

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 46

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 126.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación dijo á V. S. en 27 de Enero de 1864 de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la Máquina denominada Sembradora, de la invención de don Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable, á dicho inventor, de la Sociedad económica matritense; ha tenido á bien S. M. autorizar á los ayuntamientos del Reino para adquirir una Máquina sembradora y para incluir en el Presupuesto municipal, como gasto voluntario, que se abonará en cuentas, su importe que ascenderá cuando mas á la cantidad de dos mil reales.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo reproduzco á V. S. á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que sirva de acuerdo á los ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin expresado.—Oviedo Abril 26 de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:
De conformidad con lo propuesto

por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 el corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fija por el Consejo de Ministros en la forma que se verifica la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico,

por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada, y diferida al 3 por 100 al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores general del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada

subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º en los ocho dias siguientes al de la adjudicación; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrá verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los

interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Artículo 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverá á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Madrid 9 de Abril de 1865. — Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865. = (Firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Próxima la época en que debe darse principio á la formacion de las Matriculas de la Contribucion industrial y de comercio para el año económico de 65 á 66, la Administracion cree conveniente hacer á los Señores Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.º Con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1862 estableciendo que el presupuesto del Estado comprenda el periodo que media desde 1.º de Julio de un año, hasta el 30 de Junio del siguiente, ha traído consigo la variacion de la época en que deben comenzar las operaciones necesarias para la formacion de Matriculas; por consiguiente, en vez del 1.º de Noviembre como prevenia el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, las que han de regir durante el presupuesto de 1865 al 66, comenzarán á formarse desde 1.º de Mayo próximo venidero, á fin de que el 20 de Junio estén terminadas las Matriculas, las cuales serán espuestas al público desde este dia, al 10 del mismo, en cuyo tiempo se oirán por los Señores Alcaldes todas las reclamaciones de agravio y lo resolverán en justicia, remitiendo seguidamente á esta Administracion, las Ma-

trículas con todos los documentos que las comprueban para que en su vista se proponga al Sr. Gobernador lo que proceda.

2.º Tendrán muy presente los Señores Alcaldes cuanto se previene en los artículos 15 y siguientes, hasta el 29 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, así como el párrafo 3.º del artículo 15 que previene la inclusion de las Matriculas de todos los que el dia 1.º de Mayo (por su variacion en la época) ejerzan alguna profesion, arte ú oficio, aun cuando prometan cesar en 1.º de Julio, sin olvidarse de los que hayan sido alta en los semestres de este año, á no ser que volviessen á entrar antes de 1.º de Mayo.

3.º Sobre las cuotas del Tesoro que son las de las tarifas publicadas en los Boletines oficiales de esta provincia en el mes de Abril del año actual números 53 al 58 inclusive se han de girar los recargos de interés comun imponiendo el 10 por 100 para los provinciales y los que para municipales estén concedidos á cada Ayuntamiento. Al mismo tiempo tendrán muy presentes las prevenciones hechas por esta administracion en las circulares 30 de Mayo de 1863 Boletín núm. 86 fecha 1.º de Junio del mismo año y la del 27 de Abril de 1864 dirigida directamente á cada Ayuntamiento respectivo.

4.º Siendo la quinta parte sobre los recargos espresados distribuida en el presente año conforme al art. 38 de la Real órden de 30 de Julio de 1859, un fondo de índole igual, al suplementario de la contribucion territorial, si bien con distinta aplicacion, se impondrá aquel recargo en todas las Matriculas que no lo haya tenido este año, y en aquellos en que habiéndose impuesto hubiesen hecho uso de él los Ayuntamientos en todo, ó en parte, en cuyo último caso, solo se cargará la cantidad necesaria hasta el completo de la espresada 5.ª parte. Si la Excm. Diputacion hiciere uso en todo ó en parte del fondo de la espresada quinta parte, le corresponde antes de la conclusion de las Matriculas, la Administracion cuidará de avisarlo oportunamente á los Señores Alcaldes.

5.º Tanto los recargos provinciales como los municipales y la quinta parte de unos y otros han de figurar en las Matriculas en casillas separadas, espresándose en las dos primeras el tanto por ciento impuesto para cada concepto. Si no se distribuyese la 5.ª parte, sus dos casillas vendrán en blanco, todo con entera sujecion al modelo que se publicó en el Boletín arriba citado, al cual han de sujetarse los señores Alcaldes, pues de otro modo le serán devueltas las Matriculas.

6.º A la Matricula original, espeditas de agravios y sus comprobantes han de acompañar dos copias de aquella y los recibos de talon cubiertos por todos los trimestres, para que confrontado y sellados en la Administracion sean devueltos con la copia de la Ma-

trícula aproba-la. La menor falta en esta parte, será suficiente motivo para suspender la aprobacion, y los señores Alcaldes serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse si la recaudacion no se hace en los plazos marcados.

7.º El tanto por ciento de recaudacion ó cobranza, ha de ser aquel, por el que se halle subastado cada localidad, con mas dos reales y once céntimos por ciento que corresponden á la Administracion y al Ayuntamiento, cuyo tanto, ha de gravar sobre las cuotas y todos los recargos incluidas las quintas partes.

8.º Al final de la matricula ha de estenderse una certificacion que espresase haber estado al público los dias marcados, y de haberse oido todas las reclamaciones. Los señores Alcaldes harán constar a lemas, bajo responsabilidad, que en su jurisdiccion no existen mas industriales, que los contenidos en la Matricula.

9.º Debiendo empazar desde 1.º

de Julio próximo venidero á tener efecto para los de la Contabilidad pública la ley de 26 de Julio del año último, y por consiguiente, las cuotas respectivas deben consignarse en las matriculas, en escudos, décimas y milésimas de escudo, los señores Alcaldes cuidarán que así se ejecute teniendo presente que el escudo equivale á 40 rs., la décima de escudo equivale al real, y la milésima de escudo al céntimo de real, espresando que no ocurran dudas ni dificultades en la aplicacion de la ley citada

10. Con frecuencia se observa en los documentos de que se trata, poca exactitud en las operaciones aritméticas sobre lo cual, y todo lo que tienda á la mayor claridad y buen órden, llamo muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes, de cuyo celo en bien del servicio, y en interés de sus administrados, todo se lo promete esta Administracion.

Oviedo 29 de Abril de 1865. — José García Tuñon.

ANUNCIOS OFICIALES

TARIFA adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Suecia y Noruega, se trasmite al descubierto por el intermedio de la administracion de Correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de aquel reino, no viniere franqueada (a).

Núm. 21. — Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia. Cuartos Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de 40
Lo que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem 80
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 40

Núm. 22. — Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia. — Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive 50
Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza. 100
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta 50

Núm. 23. — Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega. Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de 50
Lo que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza idem 100
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 50

Núm. 24. — Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega. — Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive 60
Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza. 120
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta 60

Núm. 25. — Cartas certificadas de España para Suecia y Noruega. — Via Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino a Suecia ó á Noruega se franqueará como esplican las tarifas núm. 21 y 23 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos rs. cualquiera que sea el peso de la carta 17

Núm. 26. — Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Suecia y á Noruega. — Via Prusia.

Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Suecia y que reuna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes 8
Cada paquete de las mismas publicaciones, y que con las condiciones enunciadas en dicha Tarifa se remita á Noruega, se franqueará al respecto de doce cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes 12

Madrid 22 de Abril de 1865.
(a) Modifica respecto á Suecia y Noruega lo consignado en los números 11 al 16 ambos inclusive, en la Tarifa de 2 de Junio de 1864.

CUADRO ADICIONAL al que, señalado con la letra F, acompaña al reglamento convenido para la ejecución del Tratado que con fecha 11 de Marzo de 1864 se celebró entre España y Prusia, y demostrativo tanto de las sumas que la Administración de Correos de España ha de abonar á la Administración de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España con destino á Suecia y Noruega y por la no franqueada procedente de esa misma nación, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administración de Correos de España.

DESIGNACION de los países extranjeros.	Porto percibido ó á percibir en España. Cuartos.	CORRESPONDE A ESPAÑA.		CORRESPONDE A PRUSIA.		Total. Cuartos.	Observaciones.
		Para pago de tránsito á Francia y Bélgica. Cuartos.	Por su parte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de Marzo de 1864. Cuartos.	Por su parte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de Marzo de 1864. Cuartos.	Para pago del porto extranjero. Cuartos.		
3. SUECIA.							
a) Carta franqueada de España para Suecia.	40	10	6	8	16	24	} Franqueo voluntario.
b) Carta no franqueada de Suecia para España.	50	"	10	22	18	40	
c) Carta certificada de España... certificación 17	57	10	6	8	16	24	} Franqueo obligatorio.
d) Impresos de España para Suecia.	8	"	4	"	4	4	
4. NORUEGA.							
a) Carta franqueada de España para Noruega.	50	10	6	8	26	34	} Franqueo voluntario.
b) Carta no franqueada de Noruega para España.	60	"	10	22	28	50	
c) Carta certificada de España... certificación 17	67	10	6	8	26	34	} Franqueo obligatorio.
d) Impresos de España para Noruega.	12	"	4	"	8	8	

NOTA. Téngase presente lo manifestado en las notas del cuadro F, unido al Reglamento, para la ejecución del Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Habiendo sido aprobadas por la Dirección general del ramo las primeras y segundas subastas de arrendamiento de rentas forales del Clero por frutos de 1864, que han tenido lugar los días 12 de Febrero y 12 de Marzo último y que fueron anunciadas en el Boletín oficial de la provincia números 7, 8, y 31, correspondientes al año actual, se insertan á continuación los concejos y nombres de los sujetos en favor de quien se adjudicaron los remates.

Concejos.	Rematantes.	Rs. von.
Teverga	Don José García Mendoza	1.010
Allande	José Lopez Miranda	2.321
Cangas de Tineo	El mismo	4.810
Coaña	Carlos Trelles	580
Gijón	Jose Gomez	4.601
Grandas de Salime	Juan Gonzalez Quintana	1.500
San Martin de Oscos	El mismo	1.200
Villanueva de Ocos	El mismo	1.900
Nava	Antonio de Vega Suarez	1.852
Piloña	Angel de Vega Suarez	3.101 70
Langreo	José Rodriguez	2.061
Lena	Felipe Gato	1.897
Llanes	Joáquin Sordo Pérez	1.235 81
Candamo	José Sanchez	2.100
Llanera	Gregorio Gonzalez Reguero	3.360
Morcin	Bartolomé Cueto	504
Oviedo	El mismo	3.160
Ribera de Arriba	El mismo	848
Santo Adriano	El mismo	2.180
Siero	El mismo	3.210
Grado	José Garcia Acebal	1.696
Pravia	El mismo	2.206
Villaviciosa	Ramon Moris	1.900
Segunda subasta.		
Cangas de Onís	Bartolomé Cueto	6.180
Carreño	El mismo	563
También han sido aprobadas por el Sr. Gobernador Civil de la provincia las subastas de menor cuantía de los concejos siguientes.		
Rentas Forales.		
Navia	Don José Méndez Trelles	189.84
Ribera de Abajo	Don Nicolas Fernandez Moro	365
Parres	Don Rafael Samartía	305
S. Martín del Rey Aurelio	Don José Rodriguez	301
Mieres	Don José Fernandez	270.25

Ayuntamiento constitucional de Soto del Barco.

Este Ayuntamiento y Junta pericial, acordaron practicar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1865-66, Al efecto ruego á V. S. se digne ordenar la insercion de este anuncio en el boletín oficial á fin de que los contribuyentes forasteros se presenten en estas consistoriales dentro del término de quince días desde la insercion, á hacer las reclamaciones que crean conducentes sobre la variacion del capital imponible que tienen señalado en años anteriores y los cargos y descargos procedentes de la traslacion de sus propiedades en otros individuos adquirentes que deban aumentarseles, manifestando ademas sus apellidos maternos para poder efectuar dicho repartimiento en debida forma, pasado dicho término no se les admitirá reclamacion alguna.

Soto del Barco y Abril 8 de 1865.
— Jose Puido Arco.

Subasta de Fincas.

Santo Adriano. Don Isidoro Fernandez y Miranda. 382.50
Los arrendatarios expresados satisfarán en las Administraciones de los partidos respectivos el importe del primer plazo de su remate, afianzando al mismo tiempo los tres restantes con arreglo á lo dispuesto en la condicion quinta de las publicadas para las subastas, á fin de que se les pueda facilitar las listas cobratorias y recudimiento, sin cuyo requisito no pueden proceder á la cobranza de las rentas: avisarán con quince días de anticipacion á los colonos el día, sitio y hora en que se ha de verificar la recaudacion, y si en este término no cumplieren se les señalará otro de ocho días; pasados los cuales acudirán á esta Administración principal con las listas de deudores solicitando el apremio, haciendo constar haber hecho los avisos señalados.
Oviedo y Abril 27 de 1865.—José Eulogio Argüelles.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades Central, Granada y Sevilla la cátedra supernumeraria á la cual están adjuntas las asignaturas de estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, lengua hebrea, y lengua árabe, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222, de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita.
1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los

ejercicios para el referido grado, como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Comparacion entre la sintaxis griega y la hebrea y árabe.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director general, Engenio de Ochoa.
—Es copia.—El Rector, Jacobo Olea.

A'caldia constitucional de Llanes.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento para el próximo año económico de 1865-66, se hallan de manifiesto en esta

Secretaria por el término de 15 dias para que tanto los hacendados forasteros como los contribuyentes vecinos puedan, durante ese plazo, hacer las reclamaciones de que se consideren asistidos, en la inteligencia que finalizado que sea, se verá la riqueza al Repartimiento y no serán oídos después.

Ruego á V. S. se digue mandar insertarlo así en el Boletín de acuerdo de este Ayuntamiento.

Llanes 12 de Abril de 1865. — Ramon Sanchez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Administracion local. — Negociado 5.ª = Quintas.

Pasada à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la instancia presentada por Claudio Solorzano en solicitud de que se ordene la admision de 8.000 reales para redimir la suerte de su hijo Maximo, quinto por el cupo de Novés en la provincia de Toledo, para el reemplazo de 1863, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 147 y 152 de la ley de reemplazos vigente.

Considerando que habiendo reclamado Claudio Solorzano, padre del mozo Maximo, contra la declaracion de soldado de su hijo quedó como en suspenso y sujeto à alteracion el fallo de Consejo provincial de Toledo relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podia reputarse como definitivamente soldado al indicado Maximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se confirmase ó revocase el fallo reclamado.

Considerando que declarado soldado el mozo Maximo Solorzano por Real orden de 27 de Noviembre de 1863, deben principiar à correr los dos meses que fija el citado art. 152 desde el dia en que le fué notificada dicha Real disposicion:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 18 de Enero de 1864 redimir la suerte de soldado de su hijo Maximo, debe declararsele comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley.

Esta Seccion opina debe concederse à Claudio Solorzano la redencion que solicita con arreglo à lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.»

Y S. M. ha tenido à bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se tenga presente en casos analogos.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.

Madrid 18 de Abril de 1865. —

Gonzalez Brabo.
Señor Gobernador de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SENTENCIA.

En la villa de Luarca, à diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el juicio de menor cuantia promovido por don José Gonzalez Royo, vecino de Cortina, su procurador don Balbino Lopez, contra Enrica, Manuela y Rita Garcia de la Vega, y el marido de la última José Ferreiro, vecina la primera del espresado lugar de Cortina, y los demás de Madrid, sustanciado por rebeldia de los demandados con los estrados del Juzgado, sobre division de bienes comunes:

Resultando: que el actor espuso: Primero: que don Eugenio Menéndez de la Cortina, por escritura de cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, cuya copia y certificado de hallarse inscrita en el oficio de hipotecas presenta, permutó con él, entre otros bienes: la cuarta parte de un hórreo, suelo y bodega con los linderos que espresa perteneciendo las tres cuartas partes restantes à las demandadas: otra cuarta parte del suelo y paredes entre dicho hórreo y el de doña Benigna Lañon, perteneciendo tambien el resto à las tres hermanas: otra cuarta parte del huerto que hay sobre el hórreo y terreno mencionado, con las lindes que detalla, siendo igualmente el resto de las Garcia Vega: la cuarta parte que proindiviso con la Rita pertenece al Royo de la tierra llamada de los Naviones, cuya otra mitad correspondiente à las Enrica y Manuela está deslindada antes de ahora; y la tercera parte de la tierra de Abango, sita como las demás fincas en Cortina cuyas dos terceras partes restantes son propiedad de la Rita.

Segundo: que las espresadas porciones las habia adquirido el permutante Menéndez de José Garcia de la Vega, hermano de las demandadas al cual se le habia adjudicado en la particion de los padres comunes Agustín y Josefa Perez, otorgada en diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, segun conste de la copia de hijuela presentada con la toma de razon.

Fundada en los derechos que le da la permuta de cuatro de Mayo de sesenta y dos, y en que no está obligado à continuar su comunion con las demandadas à medio de la accion comun dividundo pide que se condene à las mismas à que nombren perito que en union con el que el Royo eligirá proceda à discretar las porciones que corresponden à unos y otros.

Resultando de la escritura producida de cuatro de Mayo de sesenta y dos de que se tomó razon segun el certificado que la acompaña, y se cotejó con su original en trámite de prueba: que

don Eugenio Menéndez permutó con don José Gonzalez Royo varios bienes entre otros los que correspondan à José Garcia de la Vega por herencia de su padre.

Resultando de la hijuela de este coleccionada tambien con su original y de la cual se tomó razon en el oficio de hipotecas: que en la particion de herencia de sus padres verificada en diez y siete de Octubre de sesenta y uno se le adjudicaron las porciones de bienes que se espresan en la demanda.

Considerando que nadie está obligado à tener en comunion sus bienes con los de otro,

Considerando que segun la ley diez, título veinte y dos, partida tercera, el demandado rebelde debe pagar las costas.

Fallo: que debe condenar y condeno à Enrica, Manuela y Rita Garcia de la Vega y à José Ferreiro, marido de la última, a que dentro de seis dias à contar desde que esta sentencia cause ejecutoria nombren perito, apercibidos del nombramiento de oficio en su caso para que en union con el que elija don José Gonzalez Royo proceda à la division de los bienes espresados en la demanda, con imposicion de costas desde el auto de doce de Enero último inclusive à los demandados. Por esta sentencia: que se notifique y publique en el Boletín de la provincia, con arreglo al art. mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, así lo mando y firmo, doy fe. — Manuel Sa Julian. — Ante mí: Pedro Rivas.

SENTENCIA.

En la villa de Luarca a diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el Licenciado don Eduardo Portal, Juez de Paz de ella y su concejo de Valdés, habiendo visto el anterior juicio verbal que siguió don Victor Fernandez, vecino y del comercio de esta misma villa, contra José Sanchez, labrador, del Chano, parroquia de Canero, de esta jurisdiccion residente en Madrid, sobre reclamacion de doscientos cincuenta y un reales importe de granos al fiado, y

Resultando que el don Victor Fernandez demanda al José Sanchez el pago de los doscientos cincuenta y un reales procedentes de granos que sacó al fiado de sus almacenes, los cuales se obligó à pagarle en los meses de Agosto y Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres por el papel privado de primero de Mayo del mismo año que presentó, sin que lo hubiese cumplido à pesar de ser trascurridos los plazos.

Resultando que los tres testigos presenciales à aquella obligacion, reconocieron no solo sus firmas, sino ser en efecto cierto que José Sanchez se

habia constituido segun y como de ella aparece.

Resultando finalmente que el demandado Sanchez no ha comparecido à excepcionar cosa alguna, no obstante la citacion que se le hizo el veinte y ocho de Marzo último en Madrid su residencia actual.

Vistos los artículos quinto, mil ciento sesenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y

Considerando que el demandante con los testigos de la obligacion presentada, acreditó suficientemente la certeza de la deuda, cuyos plazos son ya vencidos, que la rebeldia en que viene constituido el demandado es además su tácita confesion.

Fallo: Que debia condenar y condena à José Sanchez à que, al término de quinto dia que esta sentencia cause ejecutoria satisfaga à don Victor Fernandez con las costas, los doscientos cincuenta y un reales por lo que demanda.

Y por esta sentencia definitiva que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos que se fijen à la puerta del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con insercion literal de la misma, así lo determinó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. — Eduardo Portal. — Manuel Antonio Inclán.

D. Manuel de la Concha, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que autoriza penden autos de concurso voluntario, promovidos por D. Eladio Gutierrez, vecino de esta poblacion, haciendo cesion de bienes para el pago de sus créditos; en cuyos autos por providencia de veinte y dos del actual estimé entre otras cosas anunciar dicho concurso, llamando à los acreedores por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, y se insertarán en los periódicos de esta Ciudad *El Faro Asturiano* y *la Joven Asturias*, en el Boletín de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, à fin de que se presenten en este referido Juzgado dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos. Y para que llegue à noticia de los referidos acreedores libro el presente que se insertará en dichos periodicos y Boletín oficial.

Dado en Oviedo y Abril veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y cinco. — Manuel de la Concha. — Por mandado de S. S., Angel Gonzalez Rua.

Imp. de Solis.